Proceso	**Verbal**
Demandante	**Conjunto Residencial Space P.H.**
Demandado	**Axa Seguros Colpatria S.A.**
Radicado	**05001 31 03 001 2015 01283 01**
Procedencia	**Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**
Instancia	**Segunda**
Ponente	**Juan Carlos Sosa Londoño**
Asunto	**Auto No. 012**
Ponente	**Juan Carlos Sosa Londoño**
Tema	**Taxatividad recurso apelación**
Decisión	**Confirma auto**

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

2022-009

SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial que representa los intereses de la parte demandada en el proceso de la referencia interpone RECURSO DE SÚPLICA frente al auto proferido por la Magistrada Sustanciadora el 16 de diciembre pasado, mediante el cual se declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por dicho sujeto procesal del proveído del 23 de julio de 2019, que resolvió sobre la petición de pérdida de competencia consagrada en el canon 121 del Código General del Proceso, por considerar la Magistrada ponente que dicha decisión no estaba enlistada como apelable dentro del artículo 321 ib.

ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, se tramita proceso verbal instaurado por Conjunto Residencial Space P.H. contra Axa Seguros Colpatria S.A. Dentro del trámite respectivo la mandataria que representa los intereses de la entidad demandada solicitó al juez a quo diera aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, declarándose la pérdida de competencia y remitiendo el expediente al juez que seguía en turno.

2. El juzgado de conocimiento por auto de julio 23 de 2019, negó dicha petición argumentando que esa normatividad no era aplicable para los procesos iniciados antes de la vigencia del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se había iniciado en el año 2015. Frente esa decisión se interpuso recurso de reposición fundamentado de manera similar al escrito inicial; el juez se mantuvo en su postura y concedió el recurso de apelación ante este tribunal.

3. Correspondió desatar la alzada a la Magistrada Piedad Cecilia Vélez Gaviria, quien en auto del 16 de diciembre último declaró improcedente el recurso de apelación, pues consideró que se trató de una petición de pérdida de competencia consagrada en el canon 121 del Código General del Proceso, y no de declaratoria de nulidad y en esos términos no se encontraba enlistada como apelable dentro del artículo 321 ib.

4. Frente a esa decisión dicha profesional del derecho interpuso recurso de súplica aduciendo que:

“ (…)

El auto de 23 de julio de 2019, al negar la aplicación del artículo 121 del CGP, niega en realidad la declaratoria de la configuración de una nulidad procesal. 2.1. Ahora bien, en relación con las consecuencias de la decisión del Juez a quo de no dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 121 del Código General del Proceso, es menester resaltar que, para el caso sub judice, la misma sí constituyó la negativa a una solicitud de declaración de nulidad procesal, por cuanto, para la fecha en que se elevó dicha solicitud, esto es, el 8 de julio de 2019, estaba vigente la disposición normativa contenida en la redacción original del referido artículo 121 según la cual: “Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso” y, en consecuencia, “será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.

2.2. Así las cosas, si bien en una lectura exegética del acápite de “SOLICITUD” del memorial radicado el 8 de julio de 2019, podría que sólo se solicitó al Despacho “dar aplicación del artículo 121 del C.G.P.” y que “se declare la pérdida de competencia del Juez para conocer del presente asunto, y se envíe el proceso al siguiente Juez en turno”, lo cierto es que en dicha solicitud está contenida implícitamente la de la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir de dicha pérdida de competencia, pues en el texto original (inciso 6) del artículo en cuestión se estableció que en virtud de su aplicación tendría lugar una nulidad de pleno derecho de las actuaciones posteriores que realice el juez que haya perdido competencia...”

II. CONSIDERACIONES

1. La regulación positiva del recurso de súplica está contenida en los artículos 331 y s.s. del C. General del Proceso, permitiendo afirmar que procede directamente y en forma principal contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado ponente, de un Tribunal Superior o de la Corte, en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.

2. De otro lado, para la concesión del recurso de apelación, es menester que el mismo esté taxativamente contemplado por la

normatividad procedimental vigente, vale decir, se reclama tipicidad, lo que se traduce en que si no está contemplado como apelable el recurso en nada modificará lo decidido.

La práctica judicial ha enseñado, que para establecer si determinada providencia es susceptible del recurso de apelación, deberá examinarse en primer lugar, el listado **taxativo** consagrado para tal fin en el artículo 321 del Código General del Proceso y si de este, no se advierte la procedencia del mismo, se tendrá que dar aplicación a la preceptiva del numeral 10 de dicha norma que refiere *"Los demás expresamente señalados en éste código".*

3. Aplicadas las nociones anteriores al caso *sub-lite,* aparece como se anunció al comienzo de estas consideraciones, la parte demandada indicó inicialmente que "… *En virtud de lo expuesto solicito comedidamente se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., y, en consecuencia, se declare la falta de competencia del juez para conocer del presente asunto, y se envíe el proceso al siguiente juez en turno...*" Y en esos precisos términos fue resuelta la petición, dicho de otro modo, en ningún momento se pretendió la declaratoria de nulidad de lo actuado por pérdida de competencia, y siendo así el auto atacado se torna inapelable.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Medellín en Sala Dual Civil de Decisión RESUELVE: CONFIRMAR** el auto

16 de diciembre del año en curso, que declaró inadmisible el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado

JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
Magistrado